

Emisión de pesos 20.000.000 para gastos de guerra

Buenos Aires, mayo 5 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de veinte millones de pesos moneda corriente, quedando instituída la renta del seis por ciento correspondiente a dicho capital, y asegurada la suma de doscientos mil pesos anuales para su amortización con arreglo a la ley de 30 de octubre de 1821 (¹).

ART. 2.º — Destínase el producto de los fondos creados por el artículo anterior, exclusivamente a sufragar los gastos que origine la defensa y seguridad del territorio y soberanía del Estado, para repeler la guerra a que es provocado por el Gobierno de las Provincias Confederadas.

ART. 3.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enajenar a particulares, en la forma y porciones que juzgue conveniente, o bien para entregar al Banco del Estado, los veinte millones de fondos mencionados, a un precio que no baje del 75 por ciento.

ART. 4.º — Los fondos que fuesen enajenados al Banco podrán ser vendidos por su directorio en plaza, o a la amortización del crédito público, en la forma que aquél lo determinare, a un precio que no baje del límite fijado en el artículo anterior.

ART. 5.º — Sin perjuicio de las sumas asignadas en el artículo 1.º, se destinan al pago de rentas y amortización de los fondos creados por la presente ley, en conjunto con los existentes por anteriores creaciones, las demás cantidades que remita la Colecturía General para atender al crédito público.

(¹) Ver nota agregada a la ley N.º 5.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la junta de administración del crédito público por quien corresponde.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, mayo 7 de 1859.

Acúsese recibo, cúmplase e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Véanse leyes n.ºs 252, 266, 289, 333 y 335.